

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio, queda fijado en el que para cada tipo de vehículo se expresa en el Anexo I de esta ordenanza.

Artículo 2.-

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente valor en recibo.

Una vez producida el alta del vehículo, o incorporación al padrón por transferencia, cambio de domicilio, o cualquier otra causa, se exigirá el recibo anual mediante listas cobratorias de notificación colectiva, no siendo necesarias nuevas notificaciones individualizadas.

Artículo 3.-

1.-En caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina Gestora correspondiente en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el ayuntamiento al que acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.-Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la Oficina Gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.-No están sujetos a este impuesto:

A/ Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

B/ Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4.-

1.-Estarán exentos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, los vehículos relacionados en el artículo 93.1 de R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales,

2.-Para poder gozar de las siguientes exenciones a que se refieren las letras e/ y g/ del apartado 1 del precepto legal antes mencionado:

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Para ellos los interesados deberán aportar en su solicitud y acreditar:

- *aportar certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, al objeto de acreditar su Grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, para ello deberá*
- *Certificado de características técnicas.*
- *Carné de conducir (anverso y reverso)*
- *Permiso de circulación. Y aportarse la póliza del seguro del vehículo, cosa que acreditará que el vehículo sea de uso exclusivo de la persona con discapacidad, para lo cual, no debiendo figurar otro titular no minusválido autorizado para su conducción. Excepto en el supuesto de disminuidos físicos, psíquicos o invidentes que no puedan acceder al carné de conducir, en el que deberá figurar la persona autorizada para conducir el vehículo, y acreditar el destino exclusivo del mismo para la persona discapacitada.*

Los interesados deberán instar su concesión DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO NATURAL, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición que deberá solicitarse en el plazo de dos meses a contar desde la declaración de alta del vehículo, procediéndose a la devolución de oficio del importe abonado si la exención fuese reconocida.

3.- *En el supuesto de que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados, ésta surtirá efectos, en su caso, en el ejercicio económico siguiente al de su presentación.*

4.- *Podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto, en el porcentaje que a continuación se fija, para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.*

<i>Antigüedad del vehículo</i>	<i>Porcentaje bonificación</i>
<i>Vehículos de antigüedad entre 25 y 50 años (ambos casos incluidos)</i>	<i>20%</i>
<i>Vehículos de antigüedad superior a 50 años</i>	<i>40%</i>

Para poder optar a esta bonificación el interesado deberá estar al corriente del pago de este impuesto y de las sanciones por infracciones de tráfico que tuviera pendientes, así como haber superado la inspección técnica de vehículos en el ejercicio anterior.

Artículo 5.- Aplicación de tarifas

Para la aplicación de las tarifas previstas en esta Ordenanza, habrá de estarse a lo dispuesto por la Administración del Estado y en su defecto a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diferentes clases de vehículos.

A) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se derive.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- 1.- Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús , ó
- 2.-Si el vehículo estuviese autorizado para transporte más de 525 Kg. De carga útil, tributará como camión.

B) la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en el primer término hasta la fecha de extinción de los citados beneficios.

ANEXO I.

Cuadro expresivo de los coeficientes de incremento de las cuotas del artículo 95 del R. D.2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de Haciendas Locales, aplicándole a cada tipo de vehículo, con indicación de la cuota resultante:

TURISMOS	TABLA	Coeficiente	Cuota
1. de menos de 8 hp.fiscales	12,62€	1,73	21,83 €
2. de 8 hp. a 11'99 hp. fiscales	34,08€	1,86	63,39 €
3- de 12 hp. a 15'99 hp. fiscales	71,94€	1,97	141,72 €
4. de 16 hp. a 19,99 hp fiscales	89,61€	1,98	177,43 €
5. de 20 caballos fiscales en adelante	112€	1,98	221,76 €
AUTOBUSES	TABLA	Coeficiente	Cuota
5. de menos de 21 plazas	83,30€	1,91	159,10 €
6. de 21 a 50 plazas	118,64€	1,97	233,72 €
7. de más de 50 plazas	148,30€	1,97	292,15 €
CAMIONES	TABLA	Coeficiente	Cuota
8. de menos de 1000 kg.de carga útil.	42,28€	1,79	75,68 €
9. de 1000 a 2999 kg de carga útil	83,30€	1,86	154,94 €
10.de más de 2999 Tm. a 9999 kg.c.u.	118,64€	1,97	233,72 €
11. de más de 9999 kg.de carga útil.	148,30€	1,97	292,15 €
			0,00 €
TRACTORES	TABLA	Coeficiente	Cuota
12. de menos de 16 hp.	17,67€	1,73	30,57 €
13. de 16 hp. a 25 hp.	27,77€	1,86	51,65 €
14. de más de 25 hp.	83,30€	1,97	164,10 €
REMOLQUES/SEMIREMOLQ UE	TABLA	Coeficiente	Cuota
15.de menos de 1000 y más de 750 kg.c.u.	17,67€	1,73	30,57 €
16. de 1 Tm. a 2'999 Tm.	27,77€	1,86	51,65 €
17. de más de 2'999 Tm.	83,30€	1,97	164,10 €
OTROS VEHICULOS	TABLA	Coeficiente	Cuota
18.Ciclomotores	4,42€	1,97	8,71 €
19.Motocicletas hasta 125 cc.	4,42€	1,97	8,71 €
20.Motocic.de más 125cc.hasta 250 cc	7,57€	1,97	14,91 €
21.Motocic.de más 250cc.hasta 500	15,15€	1,97	29,85 €
22.Motocic.de más 500 cc. a 1000cc	30,29€	1,97	59,67 €
23.Motocicletas de más de 1000 cc	60,58€	1,97	119,34€

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2007 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.